



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01356

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Cooperativa Espifarma en liquidación y en contra de la Cooperativa Odontológica de Antioquia**, por:

- La suma de **\$2.000.000**, por concepto de la cuota contenida en el acta de conciliación N° 3248 del 26 de junio del 2018, causada en el mes de febrero del 2019, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de interés legal equivalente al 6% anual, conforme al numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil desde el pasado **06 de febrero del 2019**.
- La suma de **\$4.200.000**, por concepto de la cuota contenida en el acta de conciliación N° 3248 del 26 de junio del 2018, causada en el mes de marzo del 2019, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de interés legal equivalente al 6% anual, conforme al numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil desde el pasado **06 de marzo del 2019**.

- La suma de **\$4.200.000**, por concepto de la cuota contenida en el acta de conciliación N° 3248 del 26 de junio del 2018, causada en el mes de abril del 2019, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de interés legal equivalente al 6% anual, conforme al numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil desde el pasado **06 de abril del 2019**.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.
 5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se reconoce personería al abogado Duván Alberto Cortés, dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 19 ene 2022 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b72b0742bdf80bfd83a13d99e0e6f3c17be7d4c159545a042adf01641caa8**
Documento generado en 18/01/2022 11:14:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>